



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00248
Demandante (s): JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ administrador y propietario de INMOBILIARIA SANTACRUZ
Demandado (s): ANGEL ALBERTO VASQUEZ ARAQUE y WILLIAN FRANCISCO DIAZ ACERO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 14 de diciembre de 2020


JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ** administrador y propietario de **INMOBILIARIA SANTACRUZ** contra **ANGEL ALBERTO VASQUEZ ARAQUE** y **WILLIAN FRANCISCO DAIZ ACERO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la **demanda** observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

2. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien señaló el nombre de la finca, no se indicó la ciudad o municipio de la dirección donde el demandado **WILLIAN FRANCISCO DIAZ ACERO** recibe notificaciones.
3. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de los demandados.
4. El total del valor solicitado mediante la pretensión primera de la demanda, no corresponde a la sumatoria de los cánones allí discriminados.
5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00248
Demandante (s): JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ administrador y propietario de INMOBILIARIA SANTACRUZ
Demandado (s): ANGEL ALBERTO VASQUEZ ARAQUE y WILLIAN FRANCISCO DIAZ ACERO

artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ** administrador y propietario de **INMOBILIARIA SANTACRUZ** contra **ANGEL ALBERTO VASQUEZ ARAQUE** y **WILLIAN FRANCISCO DAIZ ACERO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) abogado (a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.147 expedida en San Gil, con T. P. No. 198.200 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante, hasta que no subsane las falencias del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a59f1d3ea310a231f8084734eaa45ce1a6b3df45b5383a50fafa360d1f86e3b
Documento generado en 15/12/2020 10:21:01 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>